



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05268-2022-PHC/TC
LIMA
ZENÓN ALEJANDRO BERNUY
CUNZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Alejandro Bernuy Cunza contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2022¹, expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora (ex Tercera Sala Penal de Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de abril de 2021, don Zenón Alejandro Bernuy Cunza interpuso demanda de *habeas corpus*², y la dirigió contra los jueces superiores Eduardo Rodríguez Cartland, Manuel Catadora Gonzales y Moisés Tambini del Valle, integrantes del Tercer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad de trabajo y a la libre elección del trabajo.
2. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de primera instancia de fecha 1 de julio de 1980³, que lo condenó a tres meses de prisión por el delito de abandono de familia, suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y (ii) la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 1980⁴, que confirmó la precitada condena⁵.
3. El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución 1, de

¹ Foja 88 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 26 del expediente

⁴ Foja 29 del expediente

⁵ Expediente 592-79 / 1145-80



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05268-2022-PHC/TC
LIMA
ZENÓN ALEJANDRO BERNUY
CUNZA

fecha 19 de abril de 2021⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que en relación con la alegación referida a que si bien la Ley 17110, en caso de que el juez instructor fuere de distinto parecer a lo dictaminado por el agente fiscal sobre la no responsabilidad del procesado, debía remitir los autos a otro representante del Ministerio Público, empero no lo hizo. Sin embargo, no se advierte que el actor haya interpuesto medio impugnatorio alguno contra la resolución correspondiente, por lo que adquirió la calidad de consentida. Se considera también que no le corresponde a la judicatura constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios ni determinar la inocencia o responsabilidad penal. Además, el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y valoración de pruebas, aspectos que son propios de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. Asimismo, se aprecia que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque expresaron las razones por las cuales a su criterio se condenó al recurrente.

4. Posteriormente, la Octava Sala Penal Liquidadora (ex Tercera Sala Penal de Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 19 de agosto de 2022⁷, confirmó la apelada principalmente por estimar que el demandante pretende subsanar el hecho de no haber presentado en su momento el reclamo respectivo contra las irregularidades procesales que habrían ocurrido en el desarrollo del proceso penal que se le siguió, sino que lo efectúa en vía constitucional, luego de haber transcurrido cerca de cuarenta años desde que se emitieron las sentencias condenatorias. Se considera también que los hechos denunciados como atentatorios al debido proceso, no incidirían en una afectación directa y concreta en su derecho a la libertad personal. Además, se advierte que la rehabilitación de la pena ha operado en su favor y que se han cancelado los antecedentes generados en su contra. Asimismo, la alegada vulneración a sus derechos al trabajo y a la elección del trabajo, no son objeto de protección a través del *habeas corpus*. También se considera que de la revisión del Reniec, se aprecia que dos de los jueces demandados, don Edgardo Alberto Rodríguez Cartland y don Manuel Severo Catacora Gonzales, han fallecido.

⁶ Foja 43 del expediente

⁷ Foja 88 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05268-2022-PHC/TC
LIMA
ZENÓN ALEJANDRO BERNUY
CUNZA

5. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 16 de abril de 2021 y fue rechazado liminarmente el 19 de abril de 2021, por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima. Luego, con resolución de fecha 19 de agosto de 2022, la Octava Sala Penal Liquidadora (ex Tercera Sala Penal de Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Octava Sala Penal Liquidadora (ex Tercera Sala Penal de Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05268-2022-PHC/TC
LIMA
ZENÓN ALEJANDRO BERNUY
CUNZA

que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución del 19 de abril de 2021⁸ expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 19 de agosto de 2022⁹ expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora (ex Tercera Sala Penal de Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁸ Foja 43 del expediente

⁹ Foja 88 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05268-2022-PHC/TC
LIMA
ZENÓN ALEJANDRO BERNUY
CUNZA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
 2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
 3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
 4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.
- S.

PACHECO ZERGA